REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Verbal – Otros**
Rad. Nro. **11001310302420230031700**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación que se interpusiera por el apoderado del demandante, en contra del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda[1].

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la recurrente, que la subsanación allegada cumple con los requerimientos del estrado judicial, en tanto que las pretensiones primeras y segundas subsidiarias se elevaron en forma literal lo exigido, esto es, simulación absoluta o relativa y nulidad absoluta o relativa[2]

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la inconformidad planteada, es preciso señalar que el presente tiene la finalidad principal de declarar la ineficacia de la decisión adoptada por la Junta de Socios del Arrozal y Cía. en reunión del 25 de marzo de 2008 consagrada en el Acta No. 8 y protocolizada mediante la Escritura Pública No. 499 del 2 de abril de 2008, en relación con la cesión de cuotas de Julieth Romero Giraldo, Giovanny Romero Giraldo, Johana Katerin Romero Beltrán y Roberto Romero Escobar como presuntos cedentes, en favor de Fidelina Escobar Mejía, Ruby Amparo Romero Parra y Myriam Romero Arjona.

No obstante, de manera subsidiaria se solicitó sea declarada la simulación o la nulidad de la cesión de acciones/cuotas o partes de interés social realizada en la Escritura Pública No. 499 mediante la cual se protocoliza el Acta No. 8 de la reunión de la Junta Extraordinaria de Socios del 25 de marzo de 2008, para lo cual se hace necesario identificar el tipo de simulación o nulidad que se depreca esto es, si estas figuras son en la modalidad absoluta o relativa, siendo este el asunto que en el auto inadmisorio se pretendió se aclara por la parte demandante, a lo que no prestó atención el mismo pues no precisó con claridad el tipo de figura reclamada, pese a que i) son distintos los efectos de cada una de éstas; ii) son distintos los elementos que deben demostrase o acreditarse para que sea declarada bien sea una simulación absoluta, una simulación relativa, una nulidad absoluta o una nulidad relativa y iii) la nulidad absoluta es excluyente de la nulidad absoluta así como la simulación absoluta excluye a la simulación relativa y todas estas entre sí, siendo necesaria la salvedad del tipo de declaración que de manera subsidiaria se solicita, debiéndose para ello aplicar el art. 88 del C. G. del P., lo cual no se hizo.

---

[1] Auto Rechaza
[2] Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

Tal determinación ha sido abordada por la Corte Suprema de Justica indicando que *"… En idéntico sentido, por elementales reglas de experiencia, el juicio axiológico sobre la validez o invalidez de los actos dispositivos se emite respecto de los negocios existentes, excluyéndose en los inexistentes, aunque en un plano estrictamente teórico el negocio simulado en forma absoluta podrá estipularse por un incapaz absoluto, en circunstancias de dolo, error espontáneo o violencia o recaer sobre causa u objeto ilícito, hipótesis todas en las cuales la inexistencia excluye la invalidez pro que esta supone y parte de aquella, no pudiéndose predicar de un mismo acto dispositivo que es simultáneamente inexistente e invalido.*

Con estos lineamientos, traducida la simulación absoluta en la inexistencia del acto envuelto en la apariencia de la realidad, la lógica corriente, excluye por incompatible, su nulidad absoluta, y por consiguiente, toda falencia, deficiencia, confusión o impropiedad del lenguaje empleado en una demanda, por ejemplo, cuando se incoan pretensiones de "simulación absoluta y consecuente nulidad absoluta" de un mismo acto, debe disiparse acudiendo al significado lógico racional de las locuciones en el ámbito normativo. Desde esta perspectiva, una contradicción, vaguedad u oscuridad en la cuestión litigiosa, como la reseñada, ha de resolverse según la disciplina jurídica y el entendimiento prístino de las figuras, con referencia a la simulación relativa, por cuanto solo el acto dispositivo existente es susceptible de nulidad absoluta, en tanto, en la simulación absoluta, por definición es inexistente y, por tanto, no es susceptible de invalidez" (Sentencia 6 de mayo de 2009, Exp. 11001-3103-032-2002-00083-01 M. P. William Namén Vargas).

De igual manera y precisando la diferencia entre los tipos de nulidades la Jurisprudencia ha indicado que *"Las nulidades sustantivas, entonces, pueden ser absolutas o relativas, siendo uno de los criterios para realizar la distinción la naturaleza e importancia de la norma violada, dependiendo de si lo que se resguarda es el orden público o los intereses privados. De la misma manera, emergen otros rasgos característicos para diferenciarlas, dependiendo, verbigracia, de la legitimación para invocarla, el saneamiento y el término de prescripción.*

Tratándose de las primeras, los motivos para que se estructure, se repite, derivan de: (i) ***la causa ilícita****, entendiéndose por tal, "la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público" (Art. 1524); (ii)* ***el objeto ilícito****, pues dado que el mismo concierne a lo que se quiere del negocio jurídico, este debe ser armónico con el imperio de la legalidad. Se desconoce por ejemplo, al contravenirse el derecho público de la Nación, venderse cosas que se encuentren por fuera del comercio, o cuando se transfiere el derecho a suceder a una persona viva, no obstante mediar su consentimiento (Arts. 1519-1521); (iii)* ***la falta de solemnidades*** *por su parte, alude a los llamados presupuestos ad sustanciam actus, formalidad impuesta por el derecho para la constitución del negocio, que van más allá de fungir como medio de prueba por ser esenciales para su existencia misma. (iv) Por último, la sanción que se comenta se produce cuando el acuerdo se celebra entre personas* ***incapaces absolutamente***, [SC14154-2015]

De otro lado y en lo que se refiere a la simulación, la jurisprudencia precisa que esta "*…constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. […] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular*

real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (…)" (cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008], exp. 41001-3103-004-1998-00363-01).

Conforme lo anterior, correspondía al extremo actor adecuar sus pretensiones en el sentido de identificar si en caso de no prosperar sus pretensiones principales, se indicara en debida forma cuáles eran las subsidiarias a fin de identificar la procedencia de cada una de las figuras elevadas junto con sus requisitos, el material probatorio y los efectos de cada una de estas, situación que no fue saneada por el promotor de la acción declarativa pues no identificó cada una de estas solicitudes tal como fue requerido en el numeral 3° del auto inadmisorio de la demanda.

Por lo expuesto con anterioridad, como quiera que no le asiste fundamento alguno al profesional del derecho, habrá de mantenerse incólume la providencia atacada y en su lugar conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandante contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2453c16cf76cbd15c9853cb75021f1dfcd9b0b13357fd805aa7e4ed71c463c**

Documento generado en 20/11/2023 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica